



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1637
ASUNTO: AUTO ADOPTA VARIAS DECISIONES
PROCESO: REORGANIZACIÓN DE DEUDOR EN ESTADO DE INSOLVENCIA
SOLICITANTE: LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
RADICADO: 631303112001- 2017-00075-00

Calarcá, Q. Siete de diciembre de dos mil veintidós

Esta célula judicial se apresta a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a cada una de las actuaciones que se hallan pendientes de resolución dentro del expediente de la referencia. Ellas son:

1. PONE EN CONOCIMIENTO:

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines pertinentes, los siguientes soportes documentales:

- Los avisos de iniciación del presente proceso de reorganización enviados por parte del apoderado judicial de la deudora a diversos acreedores¹.
- El escrito allegado por el secuestre designado JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA que da cuenta sobre la concesión de un tiempo para la entrega de los predios a su cargo².
- Las comunicaciones acercadas por el secuestre designado JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA atinentes a la imposibilidad para la entrega de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar de embargo³.

¹ Archivo 046 del expediente digital.

² Archivo 062 del expediente digital.

³ Archivos 064 y 072 del expediente digital.

2. RELEVO SECUESTRE:

A través de auto adiado a 16 de marzo de 2022⁴, se dispuso el relevo de secuestre, por lo que se designó al señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, quien se abstuvo de manifestar su aceptación al cargo.

Posteriormente, fue comunicada su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia⁵.

Así las cosas, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO** la mentada designación, se itera, por cuanto el ciudadano MELCHOR GUEVARA ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, se hace necesario efectuar el nombramiento de un nuevo secuestre, teniendo en cuenta que el anterior, es decir, JAIME LONDOÑO JARAMILLO, tampoco hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por consiguiente, **SE DESIGNA** como nuevo secuestre a la sociedad DAFUBA S.A.S., identificada con NIT 901217053-1, cuyo representante legal es el señor DANIEL ANDRES FUQUENES BARRIGA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el período comprendido entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2023 en la categoría de secuestre categoría 2, es decir, para los municipios de Pereira y Dosquebradas, la cual fue expedida por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, Risaralda, mediante la Resolución No. DESAJPER21-269 del 7 de abril de 2021, que integró de manera definitiva la mencionada lista de auxiliares de la justicia para el distrito mencionado.

Cumple advertir, que lo anterior obedece a que en principio la designación del secuestre debe recaer sobre un auxiliar de la justicia de este distrito judicial. Sin embargo, en virtud de que en la actualidad no se cuenta con secuestres, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el numeral 5° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se procedió a efectuar la designación

⁴ Archivo 043 del expediente digital.

⁵ Archivos 050 a 053 del expediente digital.

de la lista de auxiliares de la justicia de Pereira, Risaralda, por corresponder al distrito más cercano.

Comuníquese la designación al nuevo secuestre a la dirección electrónica carlosjulio.8163@gmail.com quien una vez acepte el cargo se procederá a la entrega de los bienes que fueron objeto de secuestro dentro del presente proceso, previo requerimiento al auxiliar saliente, esto es, a JAIME LONDOÑO JARAMILLO al correo electrónico jaimetijeros@hotmail.co quien deberá proceder de conformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación. Asimismo, éste último deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal ante este despacho judicial, dentro del mismo término, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de que este despacho compulse las copias ante la autoridad competente con ocasión al incumplimiento de sus funciones. Para los anteriores efectos, **ENVÍESE** copia digital del presente auto a los prenombrados secuestres, para que procedan de conformidad con lo ordenado en esta providencia.

Por último, de una vez se dispone que, en caso de que en el término concedido no se acredite ante este juzgado la entrega de los bienes por el secuestre saliente, se realice la entrega judicial del mismo al secuestre entrante. Para tal efecto, **SE COMISIONA** a la ALCALDÍA DE CALARCÁ para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles aprehendidos. Por secretaría líbrese el despacho comisorio en caso de que no se acredite la entrega. Se advierte que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, tal como lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar los honorarios del secuestre designado.

3. NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

SE NIEGA el reconocimiento de personería para actual al abogado NESTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO para representar dentro de este asunto a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en atención a que el

mandato carece de nota de presentación personal por el poderdante y tampoco fue conferido como mensaje de datos⁶.

En efecto, el artículo 74 del Código General del Proceso exige que el poder contenga nota de presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Asimismo, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* podrá conferirse poder como mensaje de datos, siendo que, para que el mandato se presuma auténtico, deberá indicarse en el mandato la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante que, de ser comerciante debe ser el certificado para notificaciones judiciales por la Cámara de Comercio, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y, en especial, que el archivo adjunto (poder) corresponda al mandato conferido.

4. REITERACIÓN REQUERIMIENTO A LA DEUDORA:

SE REITERA el requerimiento efectuado a la deudora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, el cual fue realizado en el proveído expedido el 16 de marzo de 2022⁷, con el propósito de que se sirva tomar posesión como promotora del presente proceso, tal como fue dispuesto en el auto de apertura a esta reorganización, es decir, el proferido el día 25 de mayo de 2017⁸ y, a su vez, para que cumpla los mandatos allí ordenados.

Lo anterior, en procura de continuar con el curso de la presente actuación.

⁶ Archivos 054 y 056, folio 2, expediente digital.

⁷ Archivo 043 del expediente digital.

⁸ Archivo 002, folios 118 y 119 del expediente físico escaneado.

5. SOLICITUD IMPULSO PROCESAL:

El apoderado judicial de la parte actora solicitó impulso procesal del presente asunto⁹. Al respecto, se tiene con esta providencia se están resolviendo los pedimentos que se hallaban pendientes de pronunciamiento. Asimismo, se efectuó un requerimiento a ese extremo del proceso con el fin de continuar el curso de la presente actuación, con lo cual se entiende resuelto el reseñado pedimento. Resaltando que es carga de la deudora cumplir con los requerimientos efectuados por el Juzgado y que a la fecha no ha realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 171

DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad81b2fde9aa583a675dcfecebd8a1811ef26c603f0d111526dd0cc083ad8a**

Documento generado en 07/12/2022 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Archivo 059 del expediente digital.